

de diputados.—*Diego Moreno*, senador presidente.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1840.—*Echeverría*.

NUMERO 2132.

Mayo 26 de 1840.—*Ley*.—*Se expedita la administración de justicia en la Corte marcial.*

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para expedir la administración de justicia en la Suprema Corte marcial, la Sala de ordenanza se compondrá del presidente del Tribunal y de los cuatro ministros militares más antiguos.

2. Solo se aumentará este número al de siete, cuando atendidos los méritos y gravedad de la causa, lo acuerde la Sala por moción de alguno de sus miembros, ó el fiscal pida aumento de pena impuesta en consejo de guerra de oficiales generales.

3. A falta de los ministros natos de la dotación ordinaria de esta Sala, se completará, entrando primero los propietarios militares sobrantes, y después los suplentes; unos y otros según el orden de su nombramiento.

4. La Corte marcial nombrará de entre los oficiales sueltos ó retirados, de la lista que le pasará el gobierno, dos individuos de probidad y aptitud, que auxilien en clase de agentes fiscales, los trabajos del fiscal militar.

5. El tribunal pleno de la misma Corte marcial, tendrá una secretaría particular compuesta de un secretario, que será coronel, y dos oficiales, todos los cuales serán nombrados en los mismos términos que expresa el artículo precedente, respecto de los agentes fiscales.

6. Quedan derogados los artículos de la ley orgánica de 27 de Abril de 1836, en la parte que pugnen con la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1840.—*Cuevas*.

NUMERO 2133.

Junio 2 de 1840.—*Ley*.—*Convención celebrada entre la República y los Estados Unidos de América, para arreglar las reclamaciones contra México.*

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Washington, el día 11 de Abril del año de 1839, una convención entre esta República y los Estados Unidos de América, con el fin de arreglar las reclamaciones de ciudadanos de dichos Estados contra el gobierno de México, por medio de comisionados de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es el siguiente:

Convención para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América, contra el gobierno de la República mexicana.

Por cuanto en 10 de Setiembre de 1838

fué concluida y firmada en Washington una convención para el arreglo de las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América contra el gobierno de la República mexicana, cuya convención no fué ratificada por parte del gobierno mexicano, fundándose en que no podía obtener de S. M. el rey de Prusia que consintiese en nombrar un arbitrador que actuase en el caso prevenido en dicha convención.

Y por cuanto las partes interesadas en ella, continúan igualmente deseosas de terminar las discusiones que han tenido con respecto á las expresadas reclamaciones, por daños causados á las personas y propiedades de ciudadanos de los Estados Unidos por autoridades mexicanas, de una manera igualmente ventajosa á los ciudadanos de los Estados Unidos que han sufrido muchos daños, y más conveniente para México, que la extipulada en la mencionada convención, ha conferido el presidente de la República mexicana plenos poderes, á este efecto, á S. E. el Sr. D. Francisco Pizarro y Martínez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la misma República cerca de los Estados Unidos; y el presidente de éstos ha nombrado y autorizado plenamente, con el propio fin, al honorable Sr. Juan Forsyth, secretario de Estado de dichos Estados Unidos, quienes han ajustado y convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos contra el gobierno mexicano, acerca de las cuales se haya representado, solicitando la interposición del de los Estados Unidos, y hayan sido exhibidas al Departamento de Estado ó al agente diplomático de los mencionados Estados Unidos en México, hasta que esta convención sea firmada, se pasarán á cuatro comisionados, que formará una junta, y serán nombrados de la manera si-

guiente, á saber: dos de ellos lo serán por el presidente de la República mexicana, y los otros dos por el de los Estados Unidos, con consentimiento y aprobación del senado de los mismos. Los dichos comisionados nombrados según se ha expresado, prestarán juramento de examinar y fallar imparcialmente sobre dichas reclamaciones, con arreglo á las pruebas que se les presentaren por parte de la República mexicana y de los Estados Unidos.

ARTÍCULO II.

La mencionada junta tendrá dos secretarios, versados en los idiomas castellano é inglés; uno de los cuales será nombrado por el presidente de la República mexicana y otro por el de los Estados Unidos, con consentimiento y aprobación del senado de los mismos; y dichos secretarios prestarán juramento de cumplir fielmente los deberes de su destino.

ARTÍCULO III.

Se reunirá la mencionada comisión en la ciudad de Washington, dentro del término de tres meses, contados desde el canje de las ratificaciones de este convenio; y á los diez y ocho meses después del día en que se reuniere, terminarán sus funciones. Inmediatamente después de que las ratificaciones de esta convención hayan sido canjeadas, anunciará el secretario de Estado de los Estados Unidos, en dos de los periódicos de Washington y otros que le parezca conveniente, la época en que dicha comisión se reunirá.

ARTÍCULO IV.

Todo documento que en la actualidad se halle, ó que en lo sucesivo viniere á poder del Departamento de Estado de los Estados Unidos, durante la existencia de la comisión establecida por este convenio, y sea relativo á las mencionadas reclama-

ciones, se entregará á la comision. El gobierno mexicano suministrará cuantos documentos y aclaraciones estén á su alcance, para el ajuste de las expresadas reclamaciones, según los principios de justicia, el derecho de gentes, y las extipulaciones del tratado de amistad y comercio entre México y los Estados-Unidos, de 5 de Abril de 1831, y se especificará cuales sean dichos documentos, al tiempo de pedirlos á instancias de los mencionados comisionados.

ARTÍCULO V.

Los dichos comisionados fallarán, por medio de una relacion autorizada con sus firmas y sellos respectivos, sobre la justicia de las mencionadas reclamaciones, y el importe á que pueda ascender la compensacion de que resulte deudor en cada caso el gobierno mexicano.

ARTÍCULO VI.

Se ha convenido igualmente, que si al gobierno mexicano no le fuere cómodo satisfacer al contado el importe de que resultare deudor, podrá inmediatamente despues de pronunciados los fallos en los diversos casos, emitir libranzas admisibles en las aduanas marítimas de la República, en pago de cualesquiera derechos que en ellas se adeuden ó se impusieren á los efectos, tanto á su importacion, como á su exportacion. Dichas libranzas estarán sujetas á un interés anual de ocho por ciento, desde la fecha en que se den los decretos sobre las reclamaciones, en cuya satisfaccion hayan sido emitidas dichas libranzas, hasta la en que se perciban en las expresadas aduanas. Pero como la presentacion y recibo de dichas libranzas en las mencionadas aduanas en grandes sumas, podria no convenir al gobierno mexicano, se ha acordado, además, que en tal caso la obligacion de recibirlas dicho gobierno, en pago de derechos, según se ha expresado ar-

riba, pueda limitarse á una mitad del importe á que asciendan dichos derechos.

ARTÍCULO VII.

Se ha convenido, además, que en caso de no estar conformes los comisionados con respecto á las precitadas reclamaciones, extiendan junta ó separadamente, una relacion circunstanciada de los puntos en que sean de opinion contraria, y de las razones sobre que funden sus respectivos juicios. Y se ha acordado que dicha relacion ó relaciones, acompañadas de copias auténticas de todos los documentos en que se apoyen, se refieran á la decision de Su Magestad el rey de Prusia. Pero como los documentos relativos á las precitadas reclamaciones, son tan voluminosos, que no puede esperarse que Su Magestad Prusiana quiera ó pueda examinarlos por sí, se ha convenido en que nombre una persona que como árbitro le represente; que la persona nombrada del modo que vá expresado, se trasladará á Washington; que los gastos de su viaje á esta ciudad, y de ella al punto de su residencia en Prusia, serán costeados, una mitad, por la República mexicana, y otra, por los Estados-Unidos; y que recibirá como honorarios por sus servicios, una suma igual á la mitad de la que el gobierno mexicano señalare á uno de los comisionados que por su parte han de nombrarse: cuyos honorarios serán satisfechos, una mitad por la República mexicana, y la otra por los Estados-Unidos.

ARTÍCULO VIII.

Inmediatamente despues que los plenipotenciarios de las partes contratantes hayan firmado esta convencion, dirigirán de mancomun (para lo cual están ambos competentemente autorizados), por conducto del señor enviado de los Estados-Unidos en Berlin, á S. E. el ministro de negocios extranjeros de su magestad el rey de Prusia, una nota invitando á dicho monarca

para nombrar una persona que como árbitro lo represente de la manera arriba mencionada, en caso de que esta convencion sea ratificada respectivamente por los gobiernos de México y los Estados-Unidos.

ARTÍCULO IX.

Se ha convenido, además, que si su magestad prusiana rehusare hacer el nombramiento de que habla el artículo anterior, procederán al momento que lo sepan las partes contratantes, á invitar á su magestad británica; y si tambien ella se rehusare, á su magestad el rey de Holanda á fin de que nombre un arbitrador que le represente según queda pactado.

ARTÍCULO X.

Las partes contratantes se obligan, además, á considerar como final y decisivo el fallo del mencionado arbitrador, en todas las materias que se hayan sujetado á su examen.

ARTÍCULO XI.

Se emitirán libranzas en los términos arriba expresados, por el importe del dinero que el arbitrador encuentre que sea deudor á ciudadanos de los Estados-Unidos el gobierno mexicano.

ARTÍCULO XII.

Y los Estados-Unidos convienen en descargarse para siempre al gobierno mexicano de toda responsabilidad ulterior, por reclamaciones que sean rechazadas, bien por la junta ó por el mencionado arbitrador, ó que admitidas por cualquiera de ellos, haya dicho gobierno provisto á su compensacion en los términos antes expresados.

ARTÍCULO XIII.

Se ha convenido en que cada gobierno señale á los comisionados y secretario que ha de nombrar, los honorarios respectivos y que los gastos contingentes de la junta sean costeados una mitad por la República mexicana y otra por los Estados-Unidos.

ARTÍCULO XIV.

La presente convencion será ratificada, y las ratificaciones serán cangeadas en Washington dentro de doce meses desde este dia ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la República mexicana y de los Estados-Unidos de América hemos firmado y sellado las presentes.

Fecho en la ciudad de Washington á los once dias de Abril del año del Señor, mil ochocientos treinta y nueve, décimo nono de la independencia de la República mexicana, y el sexagésimo tercio de la de los Estados Unidos de América.

(L. S.) *Francisco Pizarro Martinez.*

(L. S.) *John Forsyth.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicha convencion, previa la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga en materia alguna.

En fé de lo cual la he firmado de mi mano, mandándola sellar con el gran sello de la nacion, y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Enero de 1840, vigésimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante.*—*Juan de Dios Cañedo.*

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la con-

vencion referida por S. E. el presidente de los Estados Unidos de América, el día 6 de Abril del corriente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Junio de 1840.

—Anastasio Bustamante.—A D. Juan de Dios Cañedo.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 2 de Junio de 1840.—Cañedo.

NUMERO 2134.

Junio 9 de 1840.—Ley.—Sobre distribucion del derecho de consumo.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Sobre el producto del diez por ciento de aumento de consumo que se recaude en la aduana de esta capital, en virtud de las leyes de 26 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1839, se deducirá, desde 1º de Junio del presente año el uno por ciento, y el medio por ciento sobre la parte del mismo impuesto, que para los objetos de dichas leyes se reciba en dicha aduana de las demas de la República, aplicándose el importe de ámbos honorarios á los gastos de escritorio que en la propia aduana ocasiona el manejo del ramo, y distribuyéndose el sobrante, en la forma siguiente:

Al administrador, contador y tesorero, un tercio por iguales partes.

A los empleados de la administracion y de la Contaduría, que se ocupen en dicho ramo, otro tercio, y á los de Tesorería el tercio restante; dividiéndose estas proporciones en los términos que acuerden los jefes respectivos, y debiendo salir de ellas en su caso, el pago de los auxiliares que necesiten.

2. Los administradores, receptores ó subreceptores dotados á sueldo fijo, deducirán, sobre lo que recauden, el diez por ciento de premio ó honorario. En donde hubiere contador ó interventor se aplicará este honorario por mitad entre él y el administrador, gratificando ámbos á los empleados que trabajan en el ramo.

3. Se aprueba el artículo 9 del reglamento del gobierno, de 6 de Marzo último, y en consecuencia, los administradores, receptores ó subreceptores dotados por alcabalas al tanto por ciento, disfrutarán el correspondiente al quince por ciento de consumo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Junio de 1840.—Anastasio Bustamante.—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1840.—Echeverría.

NUMERO 2135.

Junio 12 de 1840.—Ley.—Sobre organizacion de los cuerpos de infanteria y caballeria de milicia activa del ejército nacional mexicano, con sujecion á lo prevenido en los decretos de 30 de Noviembre de 1833, 16 de Marzo de 1839, y en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio de 1838.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que no debe retardarse por mas tiempo el arreglo de la milicia activa, tan útil para la conservacion del orden interior y defensa exterior de la nacion, y que por otra parte no es asequible y conveniente en la actualidad la formacion de todos los nueve regimientos de infanteria, y de los seis de caballe-

ria que estableció el decreto de 16 de Marzo de 1839, por no permitirlo el censo de la poblacion tan diverso en los Departamentos, y considerando igualmente las diferentes atenciones del servicio á que debe destinarse dicha milicia; en uso de la facultad que me concedió la ley de 13 de Junio de 1838, he decretado lo siguiente:

INFANTERIA DE MILICIA ACTIVA.

Art. 1. Habrá tres regimientos solamente, de los cuales se formará uno en el Departamento de México, otro en el de Puebla y otro en el de Guanajuato. El pié y fuerza de cada uno será el mismo que se designó en el decreto de 16 de Marzo citado.

2. En esta capital se completará además el regimiento del Comercio, de que existe ya un batallon.

3. El segundo batallon del 7º regimiento permanente, volverá á la clase de activo, y formará el primero del regimiento que conforme al art. 1º se ha de organizar en el Departamento de Puebla, exceptuándose á los individuos que soliciten continuar en la clase de permanentes; y en su lugar, formará el segundo batallon del expresado 7º regimiento, el activo de Morelia, por haber manifestado deseos de veteranizar.

4. Habrá seis batallones de milicia activa en lo interior de la República, y al efecto subsistirán el del Sur de México, el de Oaxaca y el de Zacatecas, y se crearán: uno en el Departamento de San Luis Potosí, otro en el de Jalisco y otro en el de Michoacán.

5. Subsistirán las dos compañías activas de infantería de Aguascalientes, bajo el mismo pié y fuerza que se designó en su creacion.

6. El pié veterano de estos seis batallones se compondrá de un teniente coronel comandante; de un jefe de detall, con las atribuciones y gozes que disfrutaba la ex-

tinguida clase de primeros ayudantes; de un segundo ayudante, teniente; de un abanderado, subteniente; de un cirujano; un tambor mayor, un cabo de cornetas; un sargento primero, y un cabo por compañía; de un sargento segundo y dos cabos de las clases de artesanos, que se expresan en el art. 10 del decreto de 16 de Marzo de 1839.

7. Pertenecerán á la clase de activos, el capellan, el armero y la escuadra de gastadores, que habrá asimismo en los expresados batallones.

8. Cada batallon tendrá ocho compañías, de las cuales una será de granaderos y otra de cazadores, y cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta y un pifano, las de granaderos y fusileros, y cuatro cornetas las de cazadores, y ochenta soldados.

9. Cuando lo permitan las circunstancias, se procederá al arreglo de la milicia activa de lo interior de Yucatán, en los términos que sean más convenientes.

10. Subsistirán los batallones guardacostas segun está prevenido por el decreto de 9 de Julio de 1839, debiendo ser en lo sucesivo los sargentos primeros de estos cuerpos, de la clase de veteranos.

CABALLERIA DE MILICIA ACTIVA.

11. Habrá solamente cuatro regimientos, sin contar en éste número el ligero del Comercio de esta capital, que creó el decreto de 16 de Enero de 1839, y que subsistirá bajo el pié y organizacion que le dió el mismo decreto, á saber: uno en Querétaro y otro en Guanajuato; uno en Jalisco y otro en San Luis Potosí.

12. Para la formacion del regimiento de Querétaro, servirá de pié el escuadron que allí existe haciendo el servicio; para la del de Guanajuato, el activo del mismo nombre; para la del de San Luis Potosí, el escuadron que se habia refundido en el